



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**INE/CG414/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-193/2017, INTERPUESTO POR EL C. EFRAÍN PÉREZ RAMOS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG301/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y REGIDORES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT (CANDIDATOS INDEPENDIENTES)**

### **ANTECEDENTES**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG299/2017** e **INE/CG301/2017** respectivamente, que presento la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit (candidatos independientes).

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el **C. Efraín Pérez Ramos** interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG301/2017**, así como el Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG299/2017**, mismo que fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), con el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-193/2017**.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se **revocan** parcialmente la resolución y el Dictamen impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

**IV.** Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SG-RAP-193/2017 tuvo por efecto **revocar parcialmente la resolución INE/CG301/2017**, así como la parte conducente del Dictamen Consolidado, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit (candidatos independientes).

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG299/2017** e **INE/CG301/2017** respectivamente, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al candidato independiente **C. Efraín Pérez Ramos**, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen y Resolución referidos, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón del Considerando QUINTO de la sentencia recaída en el expediente SG-RAP-193-2017, relativo al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**OMISIÓN DE PRESENTAR EL AVISO DE APERTURA DE LA CUENTA BANCARIA.**

*En concepto de esta Sala Regional, supliendo el agravio en lo que procede, se considera **fundado** el reproche relacionado a que el ciudadano no presentó el aviso de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña en tiempo, por las siguientes consideraciones.*

*En principio se considera pertinente realizar las siguientes precisiones respecto al marco normativo aplicable y al principio general del Derecho non bis in idem.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*En el artículo 23 de la Constitución<sup>1</sup> se establece la prohibición de sancionar a la misma persona dos o más veces por el mismo hecho sobre la base del mismo fundamento legal.*

*El principio contenido en el citado precepto constitucional denominado non bis in ídem, aplicable a todo procedimiento sancionador,<sup>2</sup> representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido, por una parte, como la prohibición de instaurar diversos procedimientos respecto de los mismos hechos considerados ilícitos, con base en el mismo tipo o supuesto de infracción administrativa<sup>3</sup> y, por otra, para limitar que se imponga más de una sanción a partir de una doble valoración o reproche sobre un mismo aspecto.<sup>4</sup>*

*Ahora, en cuanto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico).*

*Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que dicha restricción tiene como finalidad primordial evitar que una persona determinada sea penada dos veces por la misma conducta, sin que sea necesario la emisión de una sentencia que condene o absuelva, pues dicho precepto constitucional refiere que nadie puede ser “juzgado” dos veces por el mismo delito, lo que necesariamente implica —más que ser “sentenciado”— ser sometido a juicio o procedimiento.*

---

<sup>1</sup> **Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

<sup>2</sup> Sirve como sustento el criterio contenido en la tesis XLV/2002 de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**”, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

<sup>3</sup> El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

<sup>4</sup> En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los expedientes: SUP-RAP-147/2017, SUP-REP-3/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-RAP-300/2015, SUP-RAP-533/2015 y SUP-RAP-236/2016.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*Establecido lo anterior, esta autoridad considera importante destacar que la vulneración al derecho humano sobre la **prohibición de doble juzgamiento** por los mismos hechos o **non bis in idem**, es procedente en cualquier etapa del proceso, lógicamente incluida la fase de recursos ordinarios e incluso, en los medios de impugnación extraordinarios, por tratarse de una violación directa al mencionado artículo 23 Constitucional.*

*En ese sentido, del análisis de las constancias del expediente se advierte que se configuró la transgresión al principio de non bis in ídem, por parte de la responsable con la emisión de la resolución impugnada.*

(...)

*En concordancia con lo anterior, el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización refiere que los aspirantes y candidatos independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas.*

*Por su parte, el artículo 286, numeral 1, inciso c), del propio Reglamento **prevé que los aspirantes y candidatos independientes deberán realizar el aviso a la UTF de la apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del propio Reglamento.*

*Al respecto, el artículo 54, numeral 8, del referido ordenamiento legal, en lo que al caso interesa, establece que las cuentas bancarias para precampaña y campaña, podrán abrirse a partir del mes inmediato anterior al inicio del Proceso Electoral y se deberán cancelar a más tardar durante el mes posterior a la conclusión del mismo.*

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos mencionados, se desprende que los ciudadanos<sup>5</sup> que pretendan postular su candidatura*

---

<sup>5</sup> Es de señalar que adquieren la calidad de "aspirantes" cuando reciben la constancia respectiva, y se consideran "candidatos" cuando obtienen su registro ante la autoridad administrativa electoral competente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*independiente a un cargo de elección popular tienen la obligación de realizar lo siguiente:*

- a) Hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit su intención de postularse por escrito.*
- b) Presentar su Plataforma Electoral para el registro ante el Instituto local, en los primeros diez días de febrero del año de la elección.*
- c) Constituir una asociación civil para la postulación de su candidatura.*
- d) Acreditar la apertura de al menos una cuenta bancaria en el Estado de Nayarit a nombre de la Asociación Civil, para el manejo exclusivo de los gastos originados por la obtención de apoyo ciudadano y los que se realicen durante su campaña.*
- e) Dar aviso a la UTF de la apertura de su cuenta bancaria, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.***

*De lo anterior, es posible concluir que los ciudadanos en su calidad de “aspirantes” y “candidatos independientes”, están obligados a abrir por lo menos una cuenta bancaria a través de la cual deberán rendir cuentas a la UTF respecto a los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano y de los generados en la etapa de campaña electoral.*

*Dicha cuenta podrá abrirse a partir del mes inmediato anterior al inicio del Proceso Electoral y, eventualmente, deberá cancelarse a más tardar durante el mes posterior a la conclusión del mismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización.*

*En el caso concreto, de las constancias del expediente, se advierte que el treinta de abril de este año, a través del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/5285/17 la autoridad fiscalizadora notificó al recurrente la observación que advirtió de la revisión de su informe de campaña, consistente en la omisión de presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria en*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*tiempo, a efecto de que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*En su momento, según se advierte del propio Dictamen Consolidado, el recurrente dio contestación al oficio de errores y omisiones respecto a la observación mencionada, en el tenor siguiente:*

*“Cuentas Bancarias*

*Respecto a que omití presentar el registro de la cuenta bancaria, esta si está registrada en el sistema de fiscalización dentro de catálogos, cuentas bancarias, consulta.*

*En relación al aviso de apertura, se adjunta al informe de corrección.”*

*Sobre el particular, la UTF consideró que la manifestación del recurrente era insatisfactoria, toda vez que el aviso de apertura de su cuenta bancaria no lo presentó, por lo que la observación no quedó atendida, determinando que la observación no había quedado atendida.*

*Es de señalar que el aviso de apertura de su cuenta bancaria, lo aportó el sujeto obligado en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/5285/17,<sup>6</sup> por medio del cual se le notificó la omisión de avisar la apertura de dicha cuenta en tiempo, la cual se detectó de la revisión a su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.*

*Seguido el procedimiento de fiscalización correspondiente a la etapa de obtención de apoyo ciudadano, la autoridad responsable dictó resolución<sup>9</sup> a través de la cual sancionó al recurrente por la falta aludida (conclusión 3); dicha determinación quedó firme con la sentencia del recurso de apelación antes señalado.*

*Como se ve, la autoridad responsable observó la misma irregularidad en cada uno de los informes de Efraín Pérez Ramos y, en ambos casos, una vez finalizados los procedimientos de fiscalización respectivos determinó*

---

<sup>6</sup> Que obra en fojas 64-69 del expediente del recurso de apelación SG-RAP-121/2017 SG-RAP-165-2017.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*sancionarlo por la misma conducta omisiva, lo que va en contra de la prohibición de doble juzgamiento por los mismos hechos.*

**Cabe señalar que de una revisión al SIF esta Sala Regional constató que el recurrente registró una sola cuenta bancaria a nombre de la misma asociación civil para las etapas de obtención de apoyo ciudadano y de campaña.<sup>7</sup>**

*Así las cosas, si bien el recurrente no cumplió con su obligación de dar el aviso de su cuenta bancaria en tiempo durante la fiscalización de sus ingresos y gastos en la etapa correspondiente a la obtención de apoyo ciudadano, ello no justifica que en la resolución ahora impugnada la autoridad responsable volviera a sancionarlo por los mismos hechos y fundamento legal.*

*En ese sentido, al estar demostrado que la responsable tenía conocimiento de que el recurrente abrió solo una cuenta bancaria desde el diez de febrero de dos mil diecisiete, para el manejo exclusivo de los gastos relativos a la captación de apoyo ciudadano y de campaña electoral, es evidente que no existía justificación legal ni reglamentaria para sancionarlo nuevamente.*

*De todo lo anterior se advierte que la autoridad responsable sometió al recurrente a dos procedimientos –relacionados con la revisión de su informe de etapa de obtención de apoyo ciudadano y el correlativo al de campaña electoral- y en ambos casos lo sancionó con una multa por incumplir con su obligación de avisar a la UTF la apertura de su cuenta bancaria en tiempo, en franca vulneración al principio constitucional non bis in ídem.*

*Por tanto, en concepto de esta Sala Regional el actuar de la autoridad responsable contraviene lo contemplado por el artículo 23 Constitucional, toda vez que impone más de una sanción por los mismos hechos con base en un mismo precepto y bien jurídico tutelado, es decir, sanciona al recurrente dos veces por los mismos hechos sustentándose en el mismo fundamento jurídico,*

---

<sup>7</sup> Tal como se advierte del examen realizado al SIF en el sitio relativo a las precampañas y campañas de los aspirantes y candidatos independientes a regidores en el Estado de Nayarit, existe un panel en cada una de estas etapas que contiene un apartado denominado "Catálogos", en donde a su vez se encuentra un segmento llamado "Cuentas Bancarias", en el cual después de buscar la correspondiente al recurrente se advierte que éste realizó el registro de una sola cuenta bancaria para el manejo exclusivo de los gastos relativos a la obtención de apoyo ciudadano y de campaña, la que contiene los datos siguientes: a) Número de cuenta: 65506030733; b) Nombre del Titular: "POR UN PORVENIR MEJOR JOMULCO VA INDEPENDIENTE AC", y c) Institución Financiera: "BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A.".





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*incumpliendo con la prohibición de que una misma conducta sea castigada doblemente.*

*En tal virtud, lo procedente es **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada exclusivamente por cuanto hace a las consideraciones y multa impuesta en la **conclusión 6**.*

(...)

Así las cosas, por los motivos y fundamentos expuestos se **revocan parcialmente** el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada exclusivamente por cuanto hace a las consideraciones y sanción impuesta respecto de la **conclusión 6**.

(...).”

**4.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado en el antecedente II del presente Acuerdo.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, mismo que para el ejercicio 2017 corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

---

<sup>8</sup> De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, “para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s).

**5.** Que en tanto la Sala Regional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG299/2017** y la Resolución identificada como **INE/CG301/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado **3.9.4.103, conclusión 6** del Dictamen Consolidado y Considerando **28.4.24, conclusión 6** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 6** del Dictamen Consolidado correspondiente al **C. Efraín Pérez Ramos**, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Revoca parcialmente el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, en la conclusión 6 que se precisa en la sentencia.	Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto de la conclusión 6.	<b>Conclusión 6:</b> Se deja sin efectos, derivado de los argumentos vertidos por la Sala Regional, al violarse el principio <i>non bis in ídem</i> , y sancionarse dos veces la omisión de presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria.	En el Dictamen y en la Resolución.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado número **INE/CG299/2017**, así como la Resolución identificada con el número **INE/CG301/2017**, relativa a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos de Campaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, en la parte conducente al **C. Efraín Pérez Ramos**, en los términos siguientes:

**A. Modificación al Dictamen Consolidado.**

**“3.9.4.103 Efraín Pérez Ramos, candidato independiente al cargo de Regidor.**

(...)

**a. Cuentas de balance.**

**Bancos.**

- ◆ *Aun cuando el sujeto obligado reportó la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña, omitió presentar el aviso de apertura, el contrato, la tarjeta de firmas, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias por el periodo de la campaña.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante el oficio INE/UTF/DA-L/9733/17, de fecha 13 de junio de 2017, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

En cuanto a este punto, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*“REFERENTE A BANCOS SE ADJUNTA LO SIGUIENTE:*

- I. ESTADOS DE CUENTA DE FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO 2017.*
- II. TARJETA DE FIRMAS DE CUENTAS BANCARIAS*
- III. CONTRATO DE CUENTA, CABE MENCIONAR QUE EN RELACION AL CONTRATO SE ACUDIO A LA SUCURSAL Y POR CONTRATO DE CUENTA SE NOS BRINDO SOLO LA HOJA QUE SE ADJUNTA COMO CONTRATO DE CUENTA, ASI MISMO SE NOS INFORMO QUE EL AVISO DE APERTURA Y EL CONTRATO ES LO MISMO*
- IV. CONCILIACIONES BANCARIAS DE LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO 2017.*

*PARA QUE QUEDE MAS CLARO DEJO IMAGEN DE LOS PUNTOS I, II, III, IV DE LA RELACION MENCIONADA EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE”.*

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que presentó el contrato de apertura, la tarjeta de firmas, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias; por tal razón, la observación correspondiente **quedó atendida** en cuanto a este punto.

Por lo que corresponde al aviso de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, al manifestar que el aviso de apertura y el contrato es lo mismo, por lo que al no presentar el aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los 5 días posteriores a la firma de la misma; por tal razón, la observación correspondiente **no quedó atendida**.

Al omitir presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria en tiempo, incumplió con lo establecido en el artículo 286, numeral 1, inciso c) del RF. **(Conclusión 6.CI/NAY)**



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SG-RAP-193/2017, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde al aviso de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña, el sujeto obligado registró una sola cuenta bancaria a nombre de la misma asociación civil para las etapas de apoyo ciudadano y de campaña, por tal razón la observación correspondiente **queda sin efectos. (Conclusión 6.CI/NAY)**

(...)

**Conclusiones finales de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña al cargo de Regidor presentado por el candidato independiente el C. Efraín Pérez Ramos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.**

### **Bancos**

6. CI/NAY. El sujeto obligado registró una sola cuenta bancaria a nombre de la misma asociación civil para las etapas de etapas de apoyo ciudadano y de campaña y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, la observación queda sin efectos.

(...)"

### **B. Modificación a la Resolución.**

Previo a la modificación, resulta de vital importancia destacar que el órgano jurisdiccional determinó confirmar dos irregularidades más en las que incurrió el **C. Efraín Pérez Ramos**, por lo que dichos montos quedaron intocados, en tal sentido esta autoridad únicamente elimina la sanción respecto de la **conclusión 6**, en el apartado de imposición de sanción.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Que la Sala Regional, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-193/2017** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG301/2017** relativas al **C. Efraín Pérez Ramos**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **28.4.24**, relativo a la conclusión **6**, en los términos siguientes:

**28.4.24. Efraín Pérez Ramos.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el candidato independiente son las siguientes:

**a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.**

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3.**

**c) Imposición de la sanción.**

(...)

**a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: Conclusión 2**

(...)

**b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: Conclusión 3.**



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

(...)

**c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

**Por lo que hace a las conclusiones 2 y 3.<sup>9</sup>**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

(...)

**Conclusión 2**

(...)

**Conclusión 3**

(...)

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Tipo de conducta</b>	<b>Monto involucrado</b>	<b>Porcentaje de sanción</b>	<b>Monto de la sanción</b>
a)	2	Eventos Extemporáneos registrado extemporáneamente a su realización (conclusión 3)	N/A	10 UMA por evento (23 eventos)	\$17,362.70

<sup>9</sup> Se destaca que el órgano jurisdiccional determinó confirmar la determinación de esta autoridad, por lo que dichos montos quedaron intocados y únicamente se elimina la sanción respecto de la **conclusión 6**.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	3	Registro de operaciones en tiempo real	\$707.00	3%	Sin efectos
Total					\$17,362.70

(...)

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado<sup>10</sup>**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Efraín Pérez Ramos** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$12,078.40 (doce mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Cabe señalar que la capacidad económica del C. Efraín Pérez Ramos, ascendía a \$12,142.89 (doce mil ciento cuarenta y dos pesos 89/100 M.N.), esto derivado al informe de capacidad económica que presentó el entonces Candidato Independiente.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

(...)

**7. Que la sanción originalmente impuesta al candidato independiente el C. Efraín Pérez Ramos, en la Resolución INE/CG301/2017, consistió en:**

Sanciones en resolución INE/CG301/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-193/2017
<p><b>OCTOGÉSIMO QUINTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>28.4.24</b> de la presente Resolución, se impone al <b>C. Efraín Pérez Ramos, en su carácter de candidato independiente</b> las sanciones siguientes:</p> <p>a) 1 Falta de carácter formal: <b>Conclusión 6.</b></p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial: <b>Conclusión 2.</b></p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: <b>Conclusión 3.</b></p> <p>Una multa equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$12,078.40 (doce mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.).</p>	<p>La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar fundado el agravio vertido por la apelante, por lo que determinó revocar la sanción impuesta derivada de la <b>conclusión 6.</b></p>	<p><b>OCTOGÉSIMO QUINTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>28.4.24</b> de la presente Resolución, se impone al <b>C. Efraín Pérez Ramos, en su carácter de candidato independiente</b> las sanciones siguientes:</p> <p>a) 1 Falta de carácter sustancial: <b>Conclusión 2.</b></p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial: <b>Conclusión 3.</b></p> <p>Una multa equivalente a 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de <b>\$12,078.40 (doce mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.).</b></p>

**8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al C. Efraín Pérez Ramos, la siguiente sanción:**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## “RESUELVE

(...)

**OCTOGÉSIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.4.24 de la presente Resolución, se impone al **C. Efraín Pérez Ramos, en su carácter de candidato independiente**, las sanciones siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión 3.**

Una **multa** equivalente a **160 (ciento sesenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a **\$12,078.40 (doce mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

(...).”

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## A C U E R D A

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG299/2017** y la Resolución **INE/CG301/2017**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, con relación a los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, (Candidatos Independientes) en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-193/2017**.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar al **C. Efraín Pérez Ramos** dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al otrora candidato independiente, **C. Efraín Pérez Ramos**, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando ocho del presente Acuerdo, con relación al Acuerdo INE/CG61/2017.

**QUINTO.** Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Nayarit que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**